

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



SIPV N.º 095-2022 (Archivar)

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las ocho horas con veinte minutos del día once de agosto de dos mil veintidós.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada por medio de correo electrónico interno oir@siget.gob.sv, de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, el diecinueve de julio del año en curso, por el señor: **XXXXXXXXXXXXX**, en la que expreso requerir:

El motivo del presente es para consultar, de qué forma puedo obtener un estado de cuenta de servicio eléctrico de un inmueble que ha sido recuperado por el Fondo Social para la Vivienda. Ya que el inmueble ha pasado muchos años en proceso de recuperación. Entonces, para poder adquirirlo, el FSV solicita un estado de cuenta del servicio eléctrico del inmueble.

Por lo tanto, quisiera saber que puede hacer al respecto. (SIC)

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumpliera con los Arts. 66 Ley de Acceso a la Información Pública, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP). Y en consonancia al 72 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Observándose que el ciudadano, en el correo de petición estableció claramente lo requerido y además adjuntó imagen de documento de identidad; sin embargo, no se presentó escrito de solicitud de información firmado el cual es uno los requisitos establecidos para toda petición según el Art. 74 y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA)
- II. El veinte de julio, a través de correo electrónico, se requirió al peticionario remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP, aclarar que información (documento, archivo, registro) en específico requiere art. 54 letra c. del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP) y además, presentar la solicitud de información firmada, según dispone el artículo 71, 72 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos LPA.

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



- III. Que para efecto del conteo de plazos se aclara, que conforme al Art. 190 del Código de Trabajo, el Art. 50 del Reglamento Interno de Trabajo de la SIGET, así como lo establecido en decreto administrativo de esta entidad, se tuvo como asueto remunerado para los empleados de la SIGET, las fechas del uno al seis de agosto del presente año, retomando labores hasta el lunes ocho de los presentes, debido a la celebración y conmemoración de las fiestas patronales de San Salvador. siendo estos días no hábiles, por lo cual no se toma en cuenta dentro del término para dar respuesta.
- IV. Habiendo transcurrido el plazo legal de diez días hábiles, contados a partir del día después de la fecha de remisión del auto de prevención. Y que, además esta Unidad haya realizado recordatorio por correo electrónico, con el objeto de dar seguimiento a la consulta y así, se pudiese completar y subsanar lo establecido en el auto de prevención. A pesar de todo ello, no consta dentro del expediente administrativo **SIPV No. 095-2022** el haberse recibido o presentado lo solicitado en el considerando anterior por parte del solicitante; no cumpliendo así, los requisitos de admisibilidad que toda solicitud de información debe de poseer, según dispone la LAIP y la LPA, adecuándose dicho suceso al supuesto normativo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), que cita:
- Supuestos de Falta de Requisitos Necesarios Art. 72.- Si la solicitud o alguno de los actos del interesado **no reúnen los requisitos necesarios***, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que **si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición***, si fuera procedente conforme a la Ley.*
- *Resaltado nuestro
- V. Atendiendo lo prescrito en los artículos 66 inciso 5° LAIP y el 72 de la LPA, al no corregir en tiempo observaciones realizadas por esta dependencia, se archivará el expediente de solicitud; dejando libre el derecho universal de acceso a la información que toda persona

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



tiene, así como de presentar nuevamente su requerimiento, cuando juzgue bien realizarlo, tomando en cuenta los requisitos establecidos en los art. 66 LAIP, 52 y 54 RLAIP.

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 65, 66 de la Ley, 52 y 54 inciso 1° del RLAIP y 72 de la LPA,

RESUELVE:

- a) **ARCHÍVESE** la solicitud de información interpuesta por el ciudadano: **XXXXX XXXXXXXX**, debido a no haber completado los requisitos necesarios establecidos en el Art. 66 de la LAIP y 71 de la LPA.
- b) **DÉJESE EXPEDITO EL DERECHO AL PETICIONARIO** para que pueda interponer o presentar una nueva solicitud de información con las formalidades de ley correspondientes,
- c) Archívese el expediente clasificado con el código **SIPV No. 095-2022**, de esta entidad.
- d) **NOTIFÍQUESE**

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN^{IA/}